

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIONES

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 17 del próximo mes de Enero de 1887.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Subsecretario de esta Presidencia D. Mi-

guel Villanueva y Gómez, Diputado á Cortes; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer cese V. I. en el despacho interino de dicho cargo, que por Real orden de 24 del pasado Octubre le fué conferido; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.

SAGASTA

Sr. D. Pedro Antonio Torres y Jordá, Jefe de Sección de esta Presidencia y Subsecretario interino de la misma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los defectos de nuestra organización penitenciaria, necesitada sin duda de cambio radical, hay uno que, por no afectar á la disciplina, no ha llamado hasta el momento la atención, pero que perjudica al régimen, y sobre todo suele llegar á revestir caracteres de verdadera inhumanidad.

El hacinamiento, que todo lo junta y lo corrompe, confundió hasta hace poco en nuestras prisiones los sexos, las edades, las condiciones morales y los delitos; y todavía, no obstante el progreso de los tiempos, sepulta al hombre en la masa, sin que le individualice en términos suficiente un tratamiento, aplicado con criterio científico y con interés correccional. En igual confusión quedan revueltos el ser moral y el ser orgánico. Lo mismo se mezclan en el reincidente, incapaz de corrección, con el que delinque por primera vez, que el criminal, en buen estado de salud, con el enfermo incurable, el inválido ó el anciano.

Efecto de la vida penal, y también en ciertos delincuentes, manifestación degenerativa, son ciertas enfermedades que ofrecen carácter de permanencia y que colocan al individuo en plena situación hospitalaria. En tal estado, el medio que soportan los sanos le es absolutamente perjudicial, y el régimen del presidio intolerable. No puede estar constantemente en la enfermería y no tiene sitio

donde permanecer durante los intervalos de salud. El Presidio para estos individuos es un suplicio mortal, y ellos á su vez son en el Presidio una dificultad y un estorbo.

Los datos de la estadística clínica de los penales acreditan que es numeroso el contingente de incurables; y sumado éste con el de ancianos é inútiles, resulta una población de condiciones parecidas, á la que se debe someter á un régimen apropiado, dentro siempre de las prescripciones de la disciplina penitenciaria. A este fin obedece la idea de crear una Penitenciaria hospital en el ex convento de la Victoria (Puerto de Santa María); reforma comprendida en un plan que tendrá sucesivo desarrollo, é impuesta con prioridad por reclamarla un interés tan humanitario como de buena organización administrativa, y por las facilidades que ofrece su planteamiento.

Por de pronto, con los recursos ofrecidos por el Municipio de aquella localidad, cabrá emprender las obras de habilitación, sin que al Estado se le ocasionen desembolsos; y aunque la instalación definitiva de los reclusos ha de producir gastos inevitables, ascenderán á cantidad tan pequeña que, si se la compara con la importancia de la reforma, no podrá menos de reconocerse que en este caso se ha realizado económicamente lo útil.

También en otro sentido resultan economías de importancia. Si, como algunos han creído equivocadamente, hubiera necesidad de establecimientos penitenciarios de separación individual para toda clase de penados, la construcción de nuevos edificios ó la transformación de los existentes representaría un gasto extraordinario: mas como en la nueva penitenciaria se ha de seguir la arquitectura hospitalaria, cada recluso de los que constituyan su población significará la economía de una celda, que, como es sabido, no deja de ser considerable.

Sustancialmente, este decreto se limita á fijar las bases de organización que habrá que desenvolver en los reglamentos respectivos; y especifica las condiciones de los penados y los trámites para su admisión, que si pecan de escrupulosos evitarán en cambio ingresos fraudulentos; los principios á que han de obedecer el régimen y la disciplina; la plantilla del personal, y las atribuciones de los funcionarios: todo lo cual se conside-

ra suficiente para facilitar el planteamiento de una medida recomendada, sin duda alguna, por los beneficios de distintos órdenes que produce.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Fernando de León y Castillo.

Real decreto

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el ex convento de la Victoria (Puerto de Santa María), extinguirán condena los confinados que se hallen en cualquiera de las condiciones siguientes:

- 1.ª Los mayores de setenta años.
- 2.ª Los ciegos, paralíticos y afectados de cualquiera otra inutilidad de importancia, á quienes no pueda aplicarse el mismo régimen penal que á los individuos en perfecto estado de salud.
- 3.ª Los enfermos crónicos, cuya enfermedad ofrezca caracteres de permanencia é incurabilidad.

Art. 2.º En la disposición del edificio se seguirá el método de la arquitectura hospitalaria, con las variantes propias de un establecimiento penal.

Art. 3.º El régimen y disciplina responderán á las siguientes bases:

1.ª Se dividirá el edificio en salas independientes para enfermos incurables y ancianos. Estas dos últimas clases podrán, en caso de necesidad, ser destinadas á un mismo dormitorio.

2.ª Habrá dos locales espaciosos para el trabajo, donde se reúnan separadamente los individuos que practiquen industrias semejantes.

3.ª Para los enfermos se atenderá siempre á la prescripción facultativa. Los ancianos é inútiles tendrán ocupaciones compatibles con su estado. Los individuos más útiles estarán empleados en la enfermería en calidad de auxiliares, en

las faenas mecánicas del establecimiento, y en cargos de Celadores, Ordenanzas y otros semejantes.

4.ª Las faltas de disciplina serán penadas con reclusión en celda; pero cuidando de que todo castigo que se imponga sea proporcionado á la edad ó estado de salud del castigado.

5.ª La distribución del día en horas de trabajo, ejercicio y reposo, responderá á las especiales condiciones de los reclusos.

Art. 4.º El personal del establecimiento se compondrá de un Director, un Administrador, un Vigilante, un Oficial de Contabilidad, dos Médicos, un Practicante, un Capellán y los Capataces que sean necesarios para el servicio.

Art. 5.º El Director, el Capellán y uno de los Médicos constituirán el Consejo de disciplina, único autorizado para imponer correcciones.

Art. 6.º Se nombrará en la localidad una Junta de vigilancia y patronato, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los destinos de penados á este establecimiento se harán por el Director general de Establecimientos penales, previo informe del Negociado de Higiene y Antropología.

Art. 8.º Para acordar los destinos será indispensable la siguiente documentación. Si el individuo se hallase en un establecimiento penal, certificación del Médico del establecimiento, con inclusión de la hoja clínica del interesado é informe del Director; si el individuo se hallare en una cárcel en espera de destino, certificación del Médico de la cárcel y otra del Médico ó Médicos que le hubieran visitado anteriormente; si se tratase de un anciano, copia de su fe de bautismo legalizada por el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó certificación del Director del establecimiento donde el interesado estuviese en reclusión.

Art. 9.º La Dirección general de Establecimientos penales dispondrá lo necesario para el más pronto cumplimiento de este decreto; y de acuerdo con el Consejo penitenciario, redactará el reglamento ó instrucciones á que han de obedecer el régimen y la disciplina del Establecimiento penal de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación

Fernando de León y Castillo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La idea de mantener en reclusión á los locos delincuentes y la de conservar separados en establecimientos especiales á los delincuentes que resultan locos vienen preocupando hace más de un siglo á los estadistas de distintos países, y han promovido en Inglaterra, en Francia y en Italia importantes reformas legislativas, llevadas á la práctica con benéficos resultados.

Ni podía menos de suceder así; porque si bien es cierto que para el enajenado común existe el manicomio y para el criminal vulgar el presidio, carecen el uno y el otro de aquellas condiciones indispensables para la custodia y el tratamiento de los que, bajo la multiplicidad de formas y en el grado diferente que ofrece en su inagotable variedad la humana naturaleza, presentan á la vez en su con-

ducta la notas características del crimen y de la locura.

Constituyen estos seres un tipo extraordinariamente peligroso por las tendencias agresivas á que les impulsa su padecimiento; y sea cual fuere la responsabilidad moral en ellos reconocida por la ley y los Tribunales, los derechos y los intereses de la Sociedad imponen la obligación de guardar los reclusos en lugar conveniente, mientras no desaparezcan las manifestaciones de su perturbación mental, y puedan volver al seno de sus familias, si hubieren sido declarados irresponsables, ó ingresar en la Penitenciaría, si tuvieren que cumplir alguna condena.

A esta exigencia han obedecido las medidas adoptadas, y la creación en Inglaterra del Manicomio penal de Broadmoor, en Irlanda del de Drundum, en Escocia del de Perth, en Francia de una sección especial en la Penitenciaría de Gaillon, en Holanda de otra en el Asilo de Bosmalen, en Italia de otra en Aversa, y en Alemania de otras en los establecimientos de Bruchssaal, Waldheim, Halle y Hamburgo.

Entre nosotros el problema afecta los mismos caracteres y obliga á parecidas resoluciones que pueden inspirarse en lo que la experiencia ha acreditado. Y aunque este pensamiento va incluido en un plan de reforma penitenciaria que el Ministro que suscribe tiene el propósito de presentar á las Cortes, cree oportuno anticiparlo para que sea detenidamente estudiado en todos sus pormenores con el concurso de los especialistas en enfermedades mentales, con tanto más motivo, cuanto que podrá ser uno de los que con mayor facilidad y menores sacrificios para el Tesoro hayan de alcanzar cumplida realización en más breve plazo, viniendo á salvar dificultades y conflictos frecuentes, hoy insolubles en la práctica.

Fundado en estas razones, si Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de León y Castillo.

Real decreto.

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá en Madrid ó en sus cercanías un Manicomio penal destinado á reclusión y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación mental, y á la observación de todos los acusados, presuntos locos, siempre que los Tribunales de justicia decretaren esta clase de informaciones.

Art. 2.º Se nombrará inmediatamente una Comisión compuesta del Director general de Establecimientos penales, Presidente; de tres Médicos alienistas, del Catedrático de Medicina legal del Colegio de San Carlos, de dos Académicos de la Real Academia de Medicina, de dos Arquitectos Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

del Catedrático de Derecho penal de la Universidad de esta Corte, del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de tres Consejeros penitenciarios y del Arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º Esta Comisión redactará en un periodo que no exceda de tres meses un proyecto de ley en el que se especifiquen las medidas de protección contra los locos criminales, y las bases para la construcción y organización del Manicomio penal.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

Real orden.

Vista la comunicación que con fecha 9 de Octubre anterior dirige la Dirección general de la Deuda pública, en la que transcribe una consulta elevada por la Intervención de la Delegación de Hacienda en Vizcaya acerca de la aplicación de la Real orden de 29 de Mayo anterior en el pago de intereses de inscripciones intransferibles, pertenecientes á fundaciones de Beneficencia:

Resultando que el Ayuntamiento de Mundaca, en la expresada provincia, como patrono del Hospital de aquella anteiglesia, presentó al cobro de intereses una inscripción intransferible, perteneciente á la fundación, que no pudo realizar porque la Delegación de Hacienda, conforme á lo preceptuado en la Real orden anteriormente citada, exigió la presentación del certificado del cumplimiento de cargas á que la misma se refiere:

Resultando que elevada instancia por el Ayuntamiento á la Dirección general de Beneficencia en solicitud del referido certificado, el Gobernador civil, sin darle curso, comunicó de oficio al expresado Ayuntamiento que estaba relevado de la presentación de aquél, con arreglo á la circular de dicho Centro directivo de 28 de Junio anterior, que declaró «que las fundaciones sometidas por ley, por disposiciones de los fundadores ó por otras causas á la dirección y administración de los Ayuntamientos y Diputaciones, no han sido objeto de la referida Real orden, puesto que estas Corporaciones forman sus presupuestos y rinden sus cuentas anualmente.»

Considerando que los caracteres que pueden tener las inscripciones intransferibles de Beneficencia son: general, provincial, municipal y particular, y que de estos caracteres pueden ser también las que posean las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que el Real decreto de 27 de Abril de 1875 estableciendo el protectorado en la Beneficencia particular y la instrucción de la misma fecha para su ejecución marcan los derechos y deberes de los patronos:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de este año fué encaminada á cortar el procedimiento abusivo de los Patronos y Administradores de fundaciones de Beneficencia particular, que eludían con toda clase de excusas y pretextos el cumplimiento de las obligaciones que les impone la instrucción de rendir anualmente cuentas para acreditar de este modo el cumplimiento de las cargas fundacionales:

Considerando que la citada Real orden ha dado margen á varias consultas en vista de la resistencia de las Delegaciones de Hacienda á satisfacer los intereses de algunas inscripciones, entre otras la promovida por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos respecto á las fundaciones que dirige y administra, conforme á las facultades que concede á este Ministerio el art. 11 del reglamento de 27 de Abril de 1875, acordándose por la Dirección general de Beneficencia, con fecha 25 de Junio y de conformidad con el criterio que presidió al fin que se propone la Real orden de 29 de Mayo, que toda vez que las Juntas provinciales de Beneficencia al sustituir á los patronos gozaban de todos sus derechos y quedaban sujetas á todos sus deberes, estaban en la imprescindible necesidad de presentar el certificado de la Dirección general de tene: rendidas sus cuentas para percibir los intereses de las inscripciones de la Deuda y demás títulos de la misma pertenecientes á las fundaciones que administra:

Considerando que posteriormente se han elevado quejas por Corporaciones provinciales y municipales acerca de la negativa de las Intervenciones de Hacienda á satisfacer intereses de las inscripciones intransferibles que poseen por falta de presentación del certificado á que se refiere la repetida Real orden de 29 de Mayo, y en su vista la Dirección general en 28 del siguiente mes de Junio acordó decir á los Gobernadores de las provincias para que dieran conocimiento á los Delegados de Hacienda, que las disposiciones de la referida Real orden no eran aplicables á las láminas pertenecientes á fundaciones que por ley, por voluntad de los fundadores ó por otras causas estén sometidas á la dirección y administración de dichas Corporaciones, cuya disposición es la que ha motivado la consulta de la Intervención de Hacienda de Vizcaya por no hallarla en perfecta armonía con la Real orden de 29 de Mayo:

Considerando que al dictarla no pudo presidir otro criterio que el que informó la citada Real orden y la resolución de 25 de Junio, esto es, que toda fundación de Beneficencia particular que no pierde el carácter de tal, sean cuales fueren sus vicisitudes, está siempre bajo la inspección del protectorado, y por tanto sus Patronos y Administradores obligados á la rendición de cuentas y á la representación del certificado expedido por esa Dirección general.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer:

1.º Que todos los particulares, Corporaciones, Juntas provinciales de Beneficencia, Diputaciones ó Ayuntamientos, en cuyo poder existan inscripciones intransferibles emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular y respecto de las cuales ejerzan el cargo de patronos según los preceptos de la instrucción de 27 de Abril de 1875, están obligados á rendir cuenta al protectorado, según dispone la misma, y por tanto á la presentación del certificado del cumplimiento de cargas que establece la Real orden de 29 de Mayo último para el percibo de los intereses.

2.º Que los de las demás inscripciones que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos productos los figuran en las cuentas que rinden con arreglo á los

preceptos de las leyes Provincial y Municipal, deben satisfacerse por la Dirección de la Deuda ó Delegaciones de Hacienda sin la presentación del certificado á que se refiere la Real orden citada, si bien se acreditará por medio del que deberá expedir el Gobierno civil de la provincia que los intereses de las referidas inscripciones constan incluidos en los presupuestos que para cubrir sus obligaciones forman las Diputaciones y Ayuntamientos.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi

Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid á D. Francisco Salvá y Pont, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por este Consejo Supremo en su acordada de 2 del presente mes, se ha servido resolver que el plazo de ocho años de antigüedad en sus respectivas categorías, servidos en

activo precisamente, que la Real orden circular de 16 de Noviembre último establece como necesario para poder ingresar en la escala de Aspirantes á pensión de San Hermenegildo, se entienda sólo aplicable á los Caballeros que se hallan amparados por el reglamento vigente; y que para los Caballeros de la referida Orden á quienes alcanzó el antiguo reglamento rija el plazo de diez años señalado en el mismo; disponiendo al propio tiempo S. M. que las instancias que se promuevan en súplica de ser incluidos en el referido escalafón se cursen directamente á ese alto Cuerpo por los Capitanes generales y Directores de las armas é institutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.

CASTILLO

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Vigilancia.—Negociado 4.º Circular.

Interesando á este Gobierno de provincia conocer en el más breve plazo y con toda exactitud el número de Sociedades que, aprobadas por el mismo, existen actualmente en esta provincia, ya sean científicas, artísticas, literarias, políticas, benéficas, cooperativas, de socorros, recreativas, etc., como asimismo los locales en que tienen establecidos sus domicilios sociales y nombres de sus Presidentes, he acordado dirigir á ustedes la presente circular para que procedan á reunir los datos antes citados de las Sociedades que existan en sus respectivas localidades, remitiéndolos á este Gobierno, con arreglo al modelo adjunto.

Madrid 17 de Diciembre de 1886.— El Gobernador, C. el Duque de Frías.— Sr. Alcalde de...

PROVINCIA DE MADRID

SOCIEDADES

Número de orden.	PUEBLOS	TÍTULO DE LA SOCIEDAD	FECHA DE SU FUNDACIÓN	OBJETO DE LA MISMA	AUTORIDAD QUE APROBÓ EL REGLAMENTO	NOMBRES DE LOS PRESIDENTES	OBSERVACIONES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Circular.

Recuerdo á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se hallan de remitir á la Contaduría de la Excm. Diputación el día 1.º de Enero próximo la cuenta del segundo trimestre del actual ejercicio, rendida por el Depositario, y el balance de las operaciones de cobro y pago realizadas desde 1.º de Julio último al 31 del corriente.

Madrid 27 de Diciembre de 1886.— El Gobernador, Presidente, C. el Duque de Frías.

La Diputación provincial, en sesión de 21 del actual, ha acordado dar públicamente las gracias á los señores testamentarios de Doña Petronila Pantoja, por el legado que la misma hizo al Hospital Provincial de una peseta por una sola vez.

Madrid 23 de Diciembre de 1886.— El

Presidente, el Marqués de Sardeal.— El Diputado Secretario, Cunill.

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Diciembre actual, son los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	27
Idem de cebada.....	0	92

Ptas. Cénts.

Ración de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	09
Kilogramo de carbón.....	0	17
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Diciembre de 1886.—Camilo Pozzi.—V.º B.º—Peláez Vera.

AYUNTAMIENTOS

Aranjuez.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre de 1886.

Día 3.

Se aprueba el acta de la sesión anterior y el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes últi-

mo para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Se acuerda no haber lugar á lo solicitado por los Serenos Pablo Carrión, Benito Cámara y Bernabé Atalaya, y se esté á lo acordado en sesión de 20 de Octubre último.

Se aprueba la inversión de fondos para el presente mes, con arreglo á los capítulos del presupuesto aprobado.

Día 10.

Se aprueba el acta de la anterior, y no habiendo asuntos de qué tratar se levantó la sesión.

Día 17.

No celebró sesión por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Extraordinaria del día 20.

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda decir al Sr. Administrador del Patrimonio que no se puede aceptar la cesión que en su caso se haría á este Municipio del Hospital Cívico militar de San Carlos por ser un Establecimiento de índole distinta á lo que el mismo puede sos-

tener, sintiendo tener que hacer esta manifestación porque, con seguridad, lo hubiera aceptado si el Establecimiento ofrecido reuniese condiciones apropiadas á los fines á que hubiera podido destinarse y contar con los recursos suficientes para su sostenimiento.

Día 24.

No celebró sesión por falta de asistencia de suficiente número de Sres. Concejales.

Y habiendo sido aprobado el anterior extracto, se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Aranjuez 18 de Diciembre de 1886.—Joaquín Gullón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala segunda de esta Audiencia, Relatoría-Secretaría de D. Pablo Iruegas, se hallan pendientes en grado de apelación unos autos seguidos por Don Lorenzo González y García con D. Telesforo Cobarrubias y Cros, sobre entrega de los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña Casimira García Herrero, en cuyos autos por la referida Sala se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor es el siguiente:

«Número 225.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 11 de Diciembre de 1886; en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, remitido en apelación por el Juez de primera instancia de Getafe y seguido entre partes: de la una, como demandante por su propio derecho, Lorenzo González y García, vecino de Fuenlabrada, jornalero, defendido por el Letrado D. Alonso Rey y representado por el Procurador Don Miguel Bartual; y de la otra, como demandado por su propio derecho, D. Telesforo Cobarrubias y Cros, representado por los estrados del Tribunal por su rebeldía, sobre entrega de los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña Casimira García Herrero.

Fallamos que debemos declarar, como declaramos, que D. Eleuterio González, marido que fué de Doña Casimira García Herrero en primeras nupcias, falleció sin descendientes ni ascendientes; que el hoy demandante Lorenzo González es hermano carnal del D. Eleuterio, y como tal de su familia, á quien llamaba para heredar los bienes que quedasen al fallecimiento de su mujer, á quien instituyó como su heredera universal; que las 681 pesetas que se adjudicaron de más á Doña Casimira en la casa de la calle de la Arena de Fuenlabrada, por razón del legado que le hiciera su segundo marido D. Saturnino Navarro, proceden de los bienes heredados del primero D. Eleuterio González, y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos al demandado D. Telesforo Cobarrubias y Cros á que entregue al demandante Lorenzo González la mencionada cantidad de 681 pesetas en el término de 10 días,

sin hacer condenación de costas. En lo que esta sentencia esté conforme con la apelada se confirma y en lo que no se revoca; y mandamos que se notifique en estrados, respecto del litigante rebelde D. Telesforo Cobarrubias, y que se publique el encabezamiento y parte dispositiva en el *Diario oficial de Avisos* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Lazcano.—Juan Bautista de la Plaza.—Ricardo Molina.—Francisco Valcárcel Vargas.—Esteban de la Malla.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Magistrado Ponente D. Esteban de la Malla, hallándose celebrando audiencia la expresada Sala en el mismo día 11 del actual.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y tenga efecto su publicación en el *Diario oficial de Avisos*, de esta provincia, extendiendo la presente en Madrid á 18 de Diciembre de 1886.—José Sánchez Morayta.

Juzgados militares.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general.

Teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de Badajoz, á un sujeto conocido por el apodo de Gangrena, de profesión torero, cuyos nombres y apellidos, así como su domicilio se ignoran, se le cita por medio del presente edicto, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del mismo en los periódicos oficiales, comparezca á evacuar la expresada diligencia en la calle de Segovia, núm. 6, principal derecha; advertido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1886.—Juan de Ceballos.—Por su orden, el Secretario, Francisco Carande.

Juzgados de primera instancia.

CONGRESO

En los autos que se hallan pendientes en la Sala primera de esta Audiencia y Escribanía de Cámara de mi cargo, seguidos por D. Felipe Machín y Tejera, con la *Sociedad general de Descuentos y Préstamos*, sobre reivindicación de varios títulos de la Denda perpetua del 4 por 100 interior, acordó dicha Sala se cite en forma por medio del presente edicto á D. Adolfo Rodríguez de Navas y D. Luis García Gracia, como liquidadores de la Compañía general de Omnibus, *Villa de Madrid*, en que se refundió la referida de *Descuentos y Préstamos*, para que comparezcan por medio de la debida representación y dentro del término de 10 días, en el expresado concepto ante la Sala, á hacer uso de su derecho en los autos; con apercibimiento de que no verificándolo se declarará desierta con las costas la apelación en los mismos interpuesta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Y para que conste y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid á 30 de Octubre de 1886.—José Cózzer.

186

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha promovido por D. Modesto Gosálvez y Barceló, de 57 años de edad, soltero, natural de Alcoy, vecino de esta Corte, fabricante y propietario, un escrito en 11 del actual en el que solicita que, previa la instrucción del oportuno expediente, se dicte por el Gobierno de S. M. una Real orden autorizando á D. Enrique, Doña Matilde y Doña Adelaida Fuentes y Alvarez, hijos del finado D. Víctor Fuentes y de Doña Josefa Alvarez, vecinos de esta Corte, para usar en primer término y juntamente con dichos apellidos el de Gosálvez, que corresponde al D. Modesto, por ser éste padre adoptivo de aquéllos, según la escritura pública otorgada con autorización judicial ante el Notario de este Colegio D. Romualdo Hurdarán y Agudo en 5 de Septiembre de 1882; en cuyo expediente he acordado por providencia de hoy publicar dicha solicitud, como se hace por medio del presente edicto, para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello en el perentorio término de tres meses; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—Ante mí, Juan Gómez Marrodán.

185

UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo al número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juana Alvarez Chicharro, natural de Higes, partido de Atienza, Guadalajara, de 17 años de edad, soltera, sirvienta, hija de Pablo y de Juana, que habitó en la calle de la Redondilla, número 7, piso bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á ampliar su declaración en causa que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del indicado término será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de la referida Juana, y la conduzcan, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres en clase de detenida á disposición del indicado Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Diciembre de 1886.—Isidro Esquer.—Por mandato de S. S., Manuel Viejo.—Es copia.—V.º B.º—El Sr. Juez, Isidro Esquer.—El Escribano, Manuel Viejo.

Fábrica Nacional del Timbre.

El 29 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública, con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirvió para la primera, con el fin de enajenar el papel timbrado y taladrado

inservible en labores que existe en estos almacenes, procedente del cange y sobrante devuelto por las provincias hasta fin del año de 1884-85, así como el papel contraseñado que tampoco tiene aplicación.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestras del papel de que se trata, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 23 de Diciembre de 1886.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja Central en 17 de Agosto de 1857, con los números 4.447 de entrada y 2.339 de registro, del concepto de necesario, por valor de 200.035 reales y 28 céntimos en 43 títulos y tres residuos de la Denda del Personal, á nombre de D. Francisco Goicoerrotea, para garantir el privilegio de canalización y flotaje del río Veral, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á ingresar en el Tesoro público por caducidad de la concesión para que el referido depósito fué constituido.

Madrid 23 de Diciembre de 1886.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros 283.328 pesetas, por 836 imposiciones, de las cuales son nuevas 161; y se han satisfecho en los días 24 y 26 pesetas 313.254, á solicitud de 431 imponentes, 207 de ellos por saldo.

Madrid 26 de Diciembre de 1886.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ANUNCIOS

LA ANGELINA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Habiendo sufrido extravío la acción número 30 de esta Sociedad, que pertenece á D. Ramón Huerta, se hace público por medio de este anuncio para que si se hallase en poder de alguna persona se sirva entregarla al Contador de la misma, D. Esteban Samaniego, que vive Postigo de San Martín, 11 y 13, principal. En la inteligencia que publicados tres anuncios con el intervalo de 10 días uno de otro en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ó sean 30 días, se declaran nulas y fuera de circulación las láminas extraviadas y se procederá á expedirlas por duplicado.

Madrid 26 de Diciembre de 1886.—El Presidente, Francisco López.

187